

Competencia Curricular de los Ingenieros Técnicos

Extractos del Proyecto de Ley Orgánica de Educación (LOE)

Texto aprobado en Consejo de Ministros en Julio del 2005.

http://www.mec.es/files/Proyecto_LOE_y_Memoria_economica_22_julio_2005.pdf

Capítulo II Profesorado de las distintas enseñanzas

Artículo 92. Profesorado de educación infantil.

1. La atención educativa directa a los niños del primer ciclo de educación infantil correrá a cargo de profesionales que posean el Título de Maestro con la especialización en educación infantil o el **título de Grado equivalente** y, en su caso, de otros profesionales con la debida cualificación. En todo caso, la elaboración y seguimiento de la propuesta pedagógica a la que hace referencia el apartado 2 del artículo 14, estará bajo la responsabilidad de un maestro o una maestra de educación infantil.
2. El segundo ciclo de educación infantil será impartido por profesores con el Título de Maestro y la especialidad en educación infantil o el **título de Grado equivalente** y podrán ser apoyados por maestros de otras especialidades cuando las enseñanzas impartidas lo requieran.

Artículo 93. Profesorado de educación primaria.

1. Para impartir las enseñanzas de educación primaria será necesario tener el título de Maestro de educación primaria o el **título de Grado equivalente**, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones universitarias que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas.
2. Los maestros tendrán competencia en todas las áreas y tutorías de esta etapa. Las enseñanzas que determine el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, serán impartidas por maestros con la especialización correspondiente.

Artículo 94. Profesorado de educación secundaria obligatoria y de bachillerato.

Para impartir las enseñanzas de educación secundaria obligatoria y de bachillerato será necesario tener el título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el **título de Grado equivalente**, además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la presente Ley, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

-- Curiosamente, aquí no se menciona de forma clara lo de la titulación equivalente, y se deja para la Disposición Adicional Novena, que reproduzco más adelante. De todas formas, es curioso ver cómo, siempre que se refieren al título de Grado, le ponen la coletilla "equivalente". No entiendo, en realidad, lo que quieren expresar; pero es sospechoso --

Artículo 95. Profesorado de formación profesional.

1. Para impartir enseñanzas de formación profesional se exigirán **los mismos requisitos de titulación y formación establecidos en el artículo anterior para la educación secundaria obligatoria y el bachillerato**, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el

Gobierno para determinados módulos, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

2. Excepcionalmente, para determinados módulos se podrá incorporar, como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

-- No se cita expresamente las titulaciones y no aparece la de Ingeniero Técnico porque está hablando de los Profesores de Educación Secundaria (Cuerpo A). La regulación de los Profesores Técnicos de Formación Profesional (Cuerpo B) se deja para la Disposición Adicional Novena --

Disposición Adicional Novena. Requisitos para el ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes.

1. Para el ingreso en el cuerpo de maestros serán requisitos indispensables estar en posesión del título de Maestro o el **título de Grado equivalente** y superar el correspondiente proceso selectivo.
2. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, o el **título de Grado equivalente u otros títulos equivalentes**, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, y superar el correspondiente proceso selectivo.
3. Para el ingreso en el cuerpo de profesores técnicos de formación profesional será necesario estar en posesión de la titulación de Diplomado, Arquitecto Técnico, **Ingeniero Técnico o el título de Grado equivalente** u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, y superar el correspondiente proceso selectivo.

-- Sólo somos titulación idónea para Profesores Técnicos de FP (Cuerpo B) --

Disposición Adicional Décima. Requisitos para el acceso a los cuerpos de catedráticos e inspectores.

1. Para acceder al cuerpo de catedráticos de enseñanza secundaria, será necesario pertenecer al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria y estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o **Grado correspondiente o titulación equivalente** a efectos de docencia y superar el correspondiente proceso selectivo.

-- parece que otra vez está abierta la puerta para los Ingenieros Técnicos --

Para el acceso al **Cuerpo de Inspectores de Educación**, la última legislación es el RD334/2004, de 27 de febrero que, en el Título II, Capítulo V, Artículo 13.1 cita:

l) Cuerpo de Inspectores de Educación:

1. Pertener a alguno de los cuerpos de funcionarios docentes a que se refiere este reglamento.
2. Acreditar una experiencia mínima docente de seis años como funcionario de carrera del cuerpo desde el que se opta.
3. Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

-- Una vez más, se discrimina a los Ingenieros Técnicos. Da igual que tengas una hoja de servicios intachable o que hayas sido toda tu vida Director, Jefe de Estudios o similar. Nada cuenta si te "equivocaste de carrera" en la Universidad --

Un esquema del sistema educativo actual, con la ley vigente (La LOCE) lo podemos ver en la página del MEC: <http://www.mecd.es/mecd/legislacion/files/nuevosistema.pdf>

Conviene destacar que la Ecuación Secundaria está formada por:

ESO

Bachillerato

Formación Profesional de Grado Medio

La Formación Profesional de Grado Superior está un nivel por encima; casi equiparándose a los estudios Universitarios (al menos los de ciclo corto)

Sin embargo, para ejercer de Profesor en esta última etapa, las oposiciones son las del Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria.

(A falta de confirmar, creo que sólo puede haber Profesores Técnicos de FP en el Grado Medio y no en el Grado Superior)

Baremos convocatoria 2004

RESOLUCIÓN de 3 de abril de 2004, del Director General de Recursos Humanos, por la que se convocan procedimientos selectivos para ingreso y acceso a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores Técnicos de Formación Profesional y procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios de los citados Cuerpos.
(BOCM 81 5/4/2004)

ANEXO I. Apartado II. Formación Académica

2.1 Expediente académico en el título alegado:

Se valorará exclusivamente la nota media del expediente académico del título alegado, siempre que el título alegado se corresponda con el nivel de titulación exigido con carácter general para ingreso en el Cuerpo (Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, para cuerpos docentes de Grupo A, o Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico, para cuerpos docentes de Grupo B)

--No se valora el expediente para las titulaciones equivalentes--

Tampoco se valora para el ejercicio de interinidades (Resolución 6 de abril del 2004. Anexo II-A Apartado 3. BOCM 87 13/04/2004)